

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Resolución N° 153-2018/CC2 de
INDECOPI

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado
que presenta:

Carlos Manuel Chávez Gallegos

ASESOR:

Wendy Rocío Ledesma Orbegozo

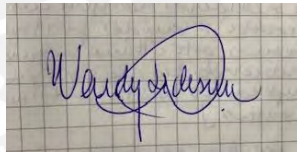
Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, WENDY ROCIO LEDESMA ORBEGOZO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Resolución N° 153-2018/CC2 de INDECOPI", del autor / de la autora CARLOS MANUEL CHAVEZ GALLEGOS, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 31%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 17/07/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 17 de julio del 2023

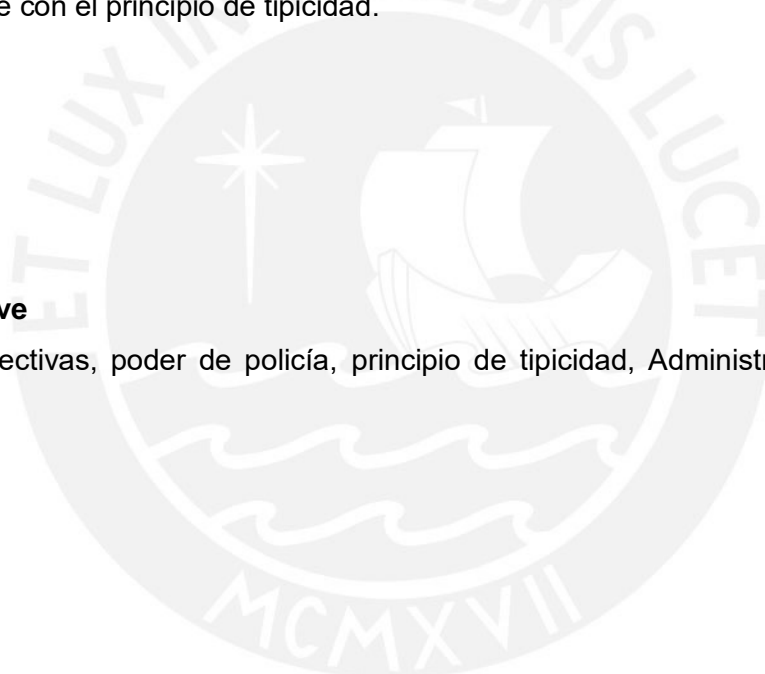
<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> <u>LEDESMA ORBEGOZO, WENDY ROCIO</u>	
DNI: 10803344	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-5290-8868	

RESUMEN

El presente informe analiza el problema sobre la imposición de las medidas correctivas en el ordenamiento jurídico peruano y su imposición por parte de organismo técnicos especializados y agencia de la competencia como lo es Indecopi. En ese sentido, se analiza si las medidas adoptadas por Indecopi en el seno del procedimiento de tutela del consumidor se corresponden con el principio de tipicidad establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Es interesante el análisis de estas figuras jurídicas porque también está presente el debate de si la imposición de las medidas correctivas corresponde a la potestas de fiscalización o únicamente al poder de policía de la administración. Finalmente, el autor sostiene que, pese a la indeterminación de las medidas correctivas establecidas en el Código de Protección del Consumidor, el mismo estaría acorde con el principio de tipicidad.

Palabras clave

Medidas correctivas, poder de policía, principio de tipicidad, Administración Pública, Indecopi

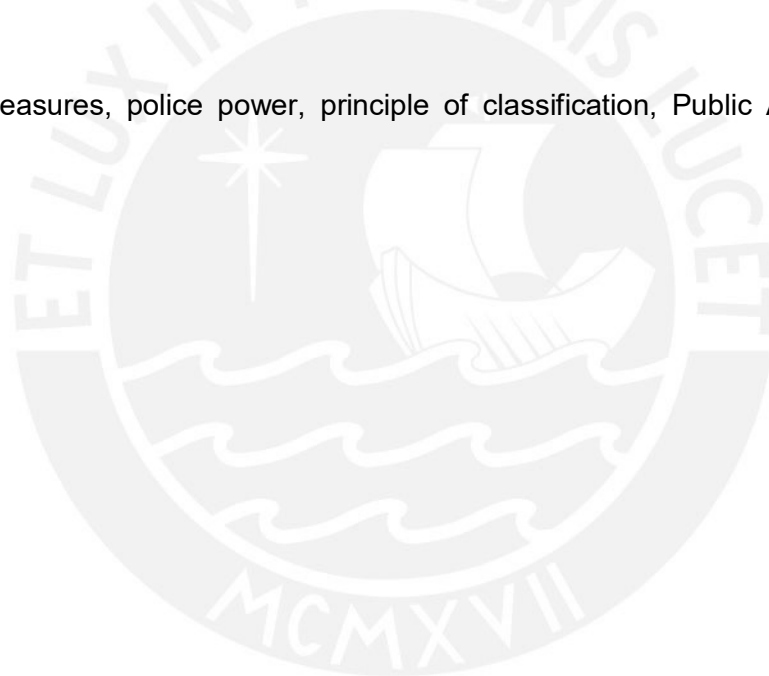


ABSTRACT

Through this legal study the problem of the imposition of corrective measures in the Peruvian legal system and its imposition by specialized technical organizations and competition agencies such as Indecopi. In this sense, it is analyzed whether the measures adopted by Indecopi within the consumer protection procedure correspond to the principle of typicality established in the General Administrative Procedure Law. The analysis of these legal figures is interesting because the debate is also present as to whether the imposition of corrective measures corresponds to the powers of inspection or only to the police power of the administration. Finally, the author maintains that, despite the indeterminacy of the corrective measures established in the Consumer Protection Code, it would be in accordance with the principle of typicality.

Key words:

Corrective measures, police power, principle of classification, Public Administration, Indecopi



ÍNDICE

Cuadro de datos principales del caso	1
I. INTRODUCCIÓN.....	2
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	4
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	5
II.1 Problema principal	5
IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO.....	6
V. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES.....	20
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	21



Cuadro de datos principales del caso

No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso	153-2018/CC2
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Administrativo, Del Consumidor, Civil
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	-Resolución Final N° 1920-2018/CC2 del 17/08/2018 -Resolución N° 1131-2019/SPC-INDECOPI del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual
Demandante / Denunciante	Carla Marilú Pérez Palomino
Demandado / Denunciado	Los Portales S.A.
Instancia administrativa o jurisdiccional	-
Terceros	-
Otros	-

I. INTRODUCCIÓN

Desde mediados del Siglo XX, el incremento del gasto público, las crisis fiscales y las ideologías neoliberales, impulsaron la reevaluación del rol del Estado, generando con ello un quiebre en la concepción que se tenía de él, pasando de un modelo intervencionista a un modelo regulador.

En efecto, en el Perú, frente a la crisis económica de los años noventa, se buscó redefinir el rol del Estado, es decir, que ya no asumiera más el rol de un estado prestador, sino que se convirtiera en un estado garante, ello debido al fracaso e ineficiencia de la empresa pública, pues al no tener incentivos para ser competitivas, resultaron ser una carga para la administración pública.

Tal es así que, para poder instrumentalizar dichas medidas, en razón a que se alteraron postulados políticos e ideológicos, se dieron una serie de actuaciones por parte de la administración. Así, una de las principales actuaciones fue que se promovió la actuación de los particulares, teniendo como fin principal que el Estado ya no sea uno interventor-prestacional, pues se le reprochaba que excluyera del mercado a los particulares, quienes tenían la capacidad de prestar determinados servicios de manera más eficiente, pues lo harían bajo un régimen de competencia con otros agentes económicos.

Por ello, tal como señala Gómez Apac, “diferentes instituciones del derecho administrativo nacieron, crecieron o mutaron al ritmo que marcaba el proceso de reforma del Estado que se dio en el país”. En ese sentido, el Estado buscó garantizar que los servicios que antes fueron prestados por él, lo realicen los particulares, de tal forma que se promueva la igualdad de acceso y la atención a los intereses generales. Es así que se establece un nuevo régimen económico, donde se promueve la libre iniciativa privada, libertad de empresa, libertad de comercio, libertad de industria, libertad de trabajo y libertad de contratación.

Bajo ese contexto, el Estado asumiría un nuevo rol, pues si bien la actividad económica pasó al ámbito privado, era importante que se cautele y garantice el interés general, tanto de los proveedores como de los consumidores, a través de la regulación, el cual es un concepto que corresponde a un escenario de un estado subsidiario que se caracteriza por un aumento de técnicas de control y supervisiones, y de las actividades prestacionales por parte de los particulares.

En tal sentido, la regulación fue importante en el cambio del rol del Estado, pues constituiría una actividad administrativa para promover el desarrollo de los mercados y actuar principalmente cuando detectase fallos en el mercado para corregirlos. En dicho

contexto, se originan los organismos reguladores y organismos técnicos especializados a fin de que identifiquen fallos en el mercado que están distorsionando la competencia o el acceso de los operadores, para que dicten medidas a fin de evitar que se sigan promoviendo.

Uno de ellos es el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, que fue creado mediante Decreto Ley N° 25868, el cual es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros. En tal sentido, al haberse dado un cambio en la actuación del Estado, se dotó a estos organismos determinadas facultades a fin de que concretizar y mantener un orden regulatorio adecuado.

En el caso del Indecopi, una de las diversas facultades que le fueron otorgadas es la de proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo.

Sin embargo, para lograr tal propósito era necesario otorgarles un instrumento procedimental que les permitiera resolver conflictos entre los diversos agentes económicos, que involucren empresas, consumidores y empresas prestadoras de servicios públicos, y ese instrumento es un procedimiento especial, regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General – LPAG, denominado Procedimiento Trilateral.

Por tal motivo, para el cumplimiento de sus funciones, se le habilitó legalmente al Indecopi emitir directivas, imponer sanciones, ordenar medidas preventivas o medidas cautelares, dictar mandatos y medidas correctivas, ello de acuerdo a su Ley de Organización y Funciones aprobada por Decreto Legislativo N° 1033.

No obstante, a fin de salvaguardar los intereses de los particulares frente a las decisiones de la Administración, se estableció como un límite de sus actuaciones el respeto del principio de legalidad, esto es, que toda afectación hacia la esfera jurídica de cualquier administrado debe estar contenido en una norma con rango de ley. Además, como parte del contenido del principio de legalidad, la administración también debe respetar el principio de tipicidad, es decir, que tanto las infracciones como los actos de gravamen deben estar tipificados en el ordenamiento jurídico para que estos sean válidos.

Pese a esto, existen sectores cuya regulación admiten la imposición de actos de gravamen hacia los administrados, a consideración de la administración. Tal es el caso del Indecopi, particularmente en los procedimientos de tutela del consumidor, en los

cuales se admite que, si se verifica la comisión de una infracción, además de las sanciones, se puedan imponer “medidas análogas” que tengan como fin restablecer el perjuicio causado. Nos referimos específicamente a las medidas correctivas. En efecto, la regulación de tales medidas en el Código del Consumidor, conducen a cuestionarnos si la misma vulnera o no el principio de legalidad.

Dicho cuestionamiento es resultado del análisis del Expediente N° 158-2018/CC2, en el cual, tanto a nivel de Comisión como de Sala, como resultado del procedimiento trilateral, se verifica la comisión de infracción al deber de idoneidad regulado en el Código de Consumo por parte de la empresa Los Portales y se le impone medidas correctivas.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

En febrero de 2018, Carla Marilú Pérez Palomino presentó una denuncia contra Los Portales S.A. ante la Comisión de Protección al Consumidor por infracción a las normas de protección al consumidor. Reclamó que la empresa inscriba su título de propiedad en los Registros Públicos, pague una multa y se haga cargo de los costos del proceso. La Comisión admitió la denuncia y requirió los descargos de Los Portales. La empresa solicitó una prórroga y finalmente presentó sus descargos, alegando que aún faltaba la inscripción del proyecto y el levantamiento de hipoteca. También mencionó condiciones para extender la escritura del contrato de compraventa. A pesar de sus argumentos, Los Portales se allanó a las pretensiones de Pérez Palomino respecto a la entrega de documentos contractuales e inscripción, solicitando que se declare infundada la denuncia y se pague solo los costos del proceso.

En agosto de 2018, la Comisión de Protección al Consumidor emitió una resolución a favor de Carla Marilú Pérez Palomino en su denuncia contra Los Portales S.A. La Comisión encontró que Los Portales no había entregado el título de propiedad a Pérez Palomino a pesar de que ella había pagado el precio de venta del inmueble y declaró a la empresa responsable por el incumplimiento contractual. Se ordenó a Los Portales otorgar la minuta y escritura pública de compraventa y realizar la inscripción de la transferencia de propiedad en un plazo de 15 días hábiles, así como pagar las costas del proceso.

Los Portales apeló la resolución alegando que la Comisión no consideró ciertos procedimientos administrativos previos a la inscripción de transferencia de dominio en Registros Públicos y que la medida correctiva era física y jurídicamente imposible de cumplir unilateralmente. Pérez Palomino respondió acusando a Los Portales de dilatar

el procedimiento y solicitó una multa ejemplar por el incumplimiento persistente. Hasta la fecha de la absolución de la apelación, Los Portales no había cumplido con las medidas correctivas ordenadas.

El 29 de abril de 2019, la Sala Especializada en Protección al Consumidor confirmó la resolución emitida previamente a favor de Carla Marilú Pérez Palomino contra Los Portales S.A. La Sala consideró adecuada la medida correctiva impuesta por la Comisión y rechazó los argumentos de Los Portales sobre su imposibilidad para cumplir con la medida y el plazo otorgado. También se pronunció sobre el pago de las costas, indicando que no podía actuar como intermediario y que el Estado tenía la potestad de imponer sanciones. En resumen, la Sala ratificó las medidas correctivas y la multa impuesta a Los Portales.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

Como se ha observado en la fase introductoria del presente informe, la cuestión problemática que surge como resultado del procedimiento sancionador llevado a cabo ante la Comisión y Sala del Indecopi, son las medidas correctivas impuestas a Los Portales. Por ello, es importante determinar si la regulación de las medidas correctivas en materia de tutela al consumidor respeta el principio de tipicidad establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Así, previo al desarrollo de este problema, debemos entender qué rol cumple el principio de tipicidad en el ordenamiento jurídico y qué relación tiene con la imposición de las medidas correctivas por parte de la administración hacia los administrados. Teniendo ello en cuenta, en los siguientes apartados no solo se analizará los conceptos antes mencionados, sino la regulación en torno a las mismas.

II.1 Problema principal

¿ES COMPATIBLE LA REGULACIÓN SOBRE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE TUTELA DEL CONSUMIDOR CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD?

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para responder a esta cuestión, debemos partir por: i) definir el concepto de las medidas correctivas; 2) determinar cómo es que los organismos técnicos especializados, en particular el Indecopi, gozan de prerrogativas para imponerlas a los particulares; y 3) establecer las bases de principio de tipicidad.

III.1 El concepto de medidas correctivas como la manifestación de la actividad de policía de la administración

Históricamente, de acuerdo con Carlos F. Balbín, el Estado ha hecho uso de determinados regímenes de intervención para poder cumplir con sus fines, como son: poder de policía, servicio público y fomento. Rebollo Puig los conceptualiza como actividades de administración, y las divide en tres grandes grupos: actividad de servicio público, actividad de fomento y actividad de limitación. Para efectos del desarrollo del presente informe, nos ceñiremos estrictamente al desarrollo de esta última, a fin de explicar las medidas correctivas como una de las manifestaciones de la actividad de limitación de la Administración.

Al respecto, la actividad administrativa de limitación se manifiesta de diversas maneras, siendo una de ellas la actividad de policía. No obstante, doctrina autorizada sostiene que es usual que se confunda el concepto de actividad de limitación con el de actividad de policía, e incluso que se las trata como sinónimos. Por ejemplo, según la investigación de Pais Rodríguez, la actividad de policía se define por su capacidad de impactar de manera negativa en los derechos y libertades de los ciudadanos. Esto se manifiesta en la imposición de limitaciones y regulaciones a sus actividades y derechos, lo que conlleva una intervención que afecta su esfera jurídica.

Así, para algunos, la definición que hace Pais Rodríguez de la actividad de policía tiene más que ver con la definición de actividad de limitación, ya que esta se centra en establecer restricciones y condiciones para el ejercicio de derechos y actividades, mientras que la actividad de policía está orientada a la protección del interés público y la prevención de situaciones que puedan afectar el orden o el bienestar general.

En efecto, Rebollo Puig define la actividad de limitación como la imposición obligatoria de conductas a los particulares, mientras que la actividad de policía es solo una parte de la actividad de limitación que busca preservar el orden público. Por otro lado,

Santofimio de Gamboa considera que una concepción moderna de la actividad de policía es el conjunto de medidas coactivas utilizadas por la administración para que los ciudadanos dirijan su actuación en línea con el interés general.

Guzmán Napurí argumenta que la actividad de policía en el ámbito nacional implica que la Administración tiene la facultad de limitar derechos, sean fundamentales o no, con el propósito de asegurar que el comportamiento de los particulares se ajuste al interés general. Esta restricción de derechos busca alcanzar el bien común, sin reemplazar la acción de los particulares.

De otro lado, reciente literatura jurídica retoma esta conceptualización ya no como actividad de limitación ni como actividad de policía, sino como actividad ordenadora de la administración pública. En efecto, según García Ureta, la evitación del término de policía, desde una perspectiva institucional, ha dado paso al uso de la categoría de "actividad administrativa de ordenación". Según este criterio, esta actividad, sujeta al sistema legal, implica el ejercicio de los poderes y facultades necesarios para regular y ordenar las actividades de los ciudadanos en beneficio de la comunidad, ya no solo restringiendo derechos, como usualmente se entendía, sino también accionando mediante técnicas de advertencias y recomendaciones con los particulares.

Más allá de toda clasificación o subclasificación, o reconceptualización, que pueda realizarse de esta potestad de la administración pública, lo relevante es entender que, para gozar de una vida en comunidad, importa partir de la premisa de que ningún derecho es absoluto, y por lo tanto, cuando un derecho se ejerza sobrepasando los límites impuestos por la comunidad, de tal forma que amenace otro derecho individual o colectivo, éste deberá limitarse y, si acaso, reconducido mediante el poder otorgado al ente que ha recibido la cuota de libertad de todos los individuos que constituyen tal comunidad, indistintamente de calificarlo como actividad de limitación, actividad de policía o actividad ordenadora.

En efecto, tal como sostiene Jordano Fraga, la comprensión o conceptualización de las modalidades de actividad administrativa evolucionan con la sociedad y las concepciones filosóficas e ideológicas dominantes en cada momento. Al respecto, es importante recordar, como lo hace Izquierdo Carrasco, que el nombre no hace a la cosa, sino que lo importante es la sustancia jurídica.

Por ello, sentada la posición de que nos es indiferente adoptar un único concepto, usaremos el concepto de actividad de policía, y lo definiremos como aquel conjunto de técnicas de la cual se sirve la Administración, cuyo objeto no solo es hacer efectivo el

cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico sino lograr, en la medida de lo posible, la realización de los derechos subjetivos de los individuos que lo integran, logrando la consecución de un fin más general, que es la protección del interés general.

Ahora bien, cabe señalar las diversas maneras en que se puede manifestar esta actividad de la administración. Citando a Santofimio de Gamboa, entre las principales formas de manifestación de la actividad de policía se destacan: sacrificio de situaciones de mero interés; limitaciones administrativas de derechos; expropiaciones; transferencias coactivas no expropiatorias, comisos, prestaciones forzosas; delimitación administrativa de derechos privados, eliminación de titularidades privadas e imposición de deberes u órdenes. Nosotros nos centraremos exclusivamente en esta última, es decir, la actividad de policía que tiene como fin la imposición de deberes, órdenes o mandatos.

Las medidas correctivas son utilizadas por la administración para cumplir los fines de la actividad de policía. Carreras Schabauer las define como medidas de policía administrativa que ordenan una conducta a un particular por incumplimiento de normas. Espinoza las considera como sanciones administrativas para restaurar el estado anterior. Villanueva Haro las ve como un mecanismo regulatorio para corregir conductas económicas negativas en el mercado.

Para Morón Urbina, las medidas correctivas son constitutivas del poder de policía y buscan restablecer la legalidad alterada por actos ilícitos, revirtiendo sus efectos. En tal sentido, son actos administrativos de gravamen que declaran una situación desfavorable para un administrado y producen efectos jurídicos en una situación específica. Así, el autor destaca su objetivo de restaurar el orden legal afectado por actos u omisiones ilícitas.

En el ordenamiento jurídico, Las medidas correctivas son sanciones administrativas que buscan restablecer la situación alterada por una infracción a su estado anterior. Su objetivo, de acuerdo con Tirado Barrera, es reconducir la actividad de los administrados y restaurar el ordenamiento que ha sido quebrantado.

Palabras más, palabras menos, de las definiciones esbozadas podemos sostener que dentro del concepto de medidas correctivas siempre están presentes tres elementos de forma concurrente, a saber: i) es un acto de gravamen; ii) responde frente a una infracción; y iii) busca restablecer el orden legal.

Ahora bien, se plantea la cuestión sobre qué facultad o potestad se utiliza para imponer medidas correctivas. Existen opiniones divergentes en la doctrina al respecto: algunos consideran que estas medidas son propias de la potestad de fiscalización, mientras que otros sostienen que forman parte de una categoría de instrumentos jurídicos de reacción no sancionadora ante incumplimientos o riesgos que afecten los intereses públicos.

En efecto, Morón Urbina, partiendo de la premisa de que las medidas correctivas tienen individualidad propia, es decir, que para su imposición no se requiere la apertura previa de un procedimiento sancionador o la necesidad de ser dictada al interior del mismo, sostiene que éstas aparecen dentro de la actividad de fiscalización. Ello se justificaría en tanto y en cuanto las medidas correctivas son diferentes a las sanciones administrativas y, también, a las denominadas medidas cautelares, que se suscitan necesariamente en un procedimiento administrativo.

Contrario a esa posición, según Izquierdo Carrasco, la potestad de fiscalización se limita a verificar el cumplimiento normativo. Las medidas correctivas o similares que puedan adoptarse después de la fiscalización son distintas en naturaleza, contenido y fines, no formando parte de la función fiscalizadora en sí.

Más arriba, señalamos que para imponer estas limitaciones y restricciones de derechos que fueron ejercidos de forma contraria al orden jurídico, existe una entidad (Estado) que tiene el poder para hacerlo, y que no lo tiene por imposición sino por disposición de otros individuos que le han conferido tal poder. Sin embargo, este poder, al ser exorbitante, requiere ser ejercido bajo determinados parámetros, pues podría arguirse que existe un abuso de poder por parte de la administración.

El autor Carreras explica que implementar un sistema de soft-enforcement (aplicación suave) a través de medidas de policía en países como Perú es complejo. Requiere que las instituciones tengan legitimidad para que los ciudadanos confíen en su criterio al decidir cuándo sancionar y cuándo utilizar otros incentivos basados en estrategias internas del organismo regulador y en una política regulatoria adecuada.

III.2 El Indecopi como entidad que goza de la función administrativa jurisdiccional y la potestad para imponer medidas de policía y sanciones administrativas: naturaleza jurídica y fines

El INDECOPI es un Organismo Público Especializado con competencias de alcance nacional, independiente para ejercer sus funciones según su Ley de creación. Está adscrito a un ministerio y se clasifica como un Organismo Técnico Especializado. Sobre el particular, la doctrina se ha mostrado heterogénea al momento de definir la naturaleza del INDECOPI. Algunos lo consideran como un organismo regulador. Otros se han decantado por sostener que se trata de un organismo técnico especializado.

Considero que, para establecer la naturaleza de cualquier organismo, es necesario analizar y entender sus funciones o, en otras palabras, los motivos para los cuales fue constituido.

En principio, la Constitución Política del Perú, en el marco de su Título III sobre el Régimen Económico, en su Capítulo I sobre Principios Generales, establece el siguiente mandato para el Estado:

Artículo 65: Protección al consumidor

“El estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población”

El Decreto Legislativo N° 1033 reemplazó al Decreto Ley N° 25868 con el objetivo de fortalecer el INDECOPI y cumplir con la protección al consumidor establecida en la Constitución. La nueva ley asigna al INDECOPI nuevas funciones, como vigilar la libre iniciativa privada y proteger los derechos de los consumidores, asegurando información correcta y bienes y servicios idóneos en las relaciones de consumo.

Además, el Código de Defensa y Protección del Consumidor designó al INDECOPI como Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, otorgándole facultades adicionales para proponer normativa en materia de consumo, implementar mecanismos de solución de conflictos y emitir directivas como ente rector del sistema.

Ahora bien, a efectos de delimitar la naturaleza jurídica del INDECOPI, conviene establecer qué es lo que determina que un organismo sea o bien regulador o bien técnico especializado.

De acuerdo con Morón Urbina, en el ordenamiento jurídico peruano, la categoría de “organismo regulador” tradicionalmente se ha entendido referida a la regulación de servicios públicos e infraestructura, mientras que la de “organismo técnico especializado” se encuentra reservada para aquellos organismos públicos

descentralizados que tienen como función planificar, supervisar y ejecutar Políticas de Estado. Sin embargo, tales definiciones no son suficientes para determinar con claridad en qué categoría encajaría el INDECOPI.

Por ello, considero trascendental el concepto que tiene Bullard acerca de las estrategias de acción que llevan a cabo los organismos reguladores, sobre todo la oportunidad en que llevan a cabo tales estrategias. Según el referido autor, los organismos reguladores actúan ex ante, ya sea antes de que se preste un servicio o se venda determinado bien. En otras palabras, lo que busca resaltar el autor es que la esencia de un regulador está en que, ante la presencia de fallas de mercado o competencia desleal entre agentes económicos, éste interviene estableciendo precios, características y las condiciones de contratación.

En tal sentido, para saber si el INDECOPI tiene la potencialidad de reunir tales facultades, debemos remitirnos a la normativa que la regula, en la cual, como se podrá observar, no se observa que tenga la facultad para determinar la entrada al mercado de los agentes económicos. En efecto, el CDPC establece en su artículo 136, literal b), que el INDECOPI, como Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, tiene, entre sus funciones, la de “proponer la normativa en materia de consumo, con la opinión de los sectores productivos y de consumo”.

El texto argumenta que el INDECOPI tiene facultades limitadas y su actuación se enfoca en proteger al consumidor después de que ocurra un hecho dañoso. No puede aprobar normativas y es un organismo técnico especializado, no un regulador. Su competencia para resolver conflictos radica en ser la autoridad principal para sancionar infracciones al Código de Protección y Defensa del Consumidor, siempre que no exista una ley que asigne esa competencia a otro organismo. Por tanto, el INDECOPI es el organismo competente para resolver el caso de protección al consumidor en cuestión.

Ahora bien, es importante determinar qué tipo de procedimiento es el que está establecido en los de tutela del consumidor. La importancia de esta interrogante no es cosa menor, puesto que si determinamos con claridad ante qué tipo de procedimiento nos encontramos, podremos aplicar los principios e instituciones jurídicas correspondientes a cada uno de dichos procedimientos. Es así que Guzmán Napurí señala:

“(...) es necesario analizar con cuidado los principios a aplicar en estos procedimientos, puesto que la aplicación de sanciones implicará la utilización de los principios establecidos en la ley respecto al procedimiento administrativo sancionador, mientras que deberá ser posible el empleo de principios de

imparcialidad o mayor formalidad que se aplican al procedimiento administrativo trilateral (...)”.

Para tal efecto, lo que determinará si un procedimiento es sancionador o trilateral tiene que ver con la condición que va a adquirir el denunciante, es decir, si va a ser parte del procedimiento o no. Sin embargo, la cuestión no se resuelve ahí, porque, como señala Guzmán Napurí, en el ámbito administrativo existen ciertos procedimientos que contienen elementos característicos tanto del procedimiento sancionador como del procedimiento trilateral, los cuales la doctrina los ha reputado como procedimientos administrativos mixtos.

En efecto, estos temas los abordaremos para determinar cuál es la naturaleza del procedimiento de protección al consumidor del Indecopi.

Así, para dar respuesta a la cuestión planteada inicialmente, es importante tener la noción de lo que es un procedimiento administrativo. Al respecto, el artículo 29 de la LPAG nos lo señala:

“Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.”

En tal sentido, el procedimiento administrativo puede reputarse como aquellos pasos que la Administración debe seguir a fin de que pueda resolver asuntos de interés público y privados. Decimos esto porque, si bien la norma señala que el acto administrativo tiene como finalidad producir efectos jurídicos sobre los administrados, no es menos cierto que la actuación administrativa se encauza por defender el interés general y, en buena cuneta, ya sea para afirmar la vigencia de las normas o defender la legalidad de las normas vulneradas. En este último caso, se seguirá como lo que se denomina procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, la LPAG no introduce una definición como tal de lo que es el procedimiento sancionador. Sin embargo, es posible construir una definición a partir de establecer la finalidad del mismo. Según Guzmán Napurí, la finalidad del procedimiento sancionador es que las sanciones que la Administración imponga a los administrados por la comisión de infracciones calificadas como tales por la Ley sean efectivas.

En suma, puede entenderse el procedimiento sancionador como aquel conjunto de acciones que despliega la Administración cuyo objeto es determinar la comisión de una infracción y, en consecuencia, la aplicación de una sanción.

Por otro lado, el concepto del procedimiento trilateral se encuentra establecido en el artículo 229 de la LPAG:

“Artículo 229.- Procedimiento trilateral

229.1 El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

229.2 La parte que inicia el procedimiento con la presentación de una reclamación será designada como “reclamante” y cualquiera de los emplazados será designado como “reclamado”.”

Como se puede observar, el procedimiento trilateral es un procedimiento que tiene una naturaleza contenciosa, donde existe un conflicto intersubjetivo de intereses que es seguido entre dos o más administrador ante las entidades de la administración pública, cuyo fin es resolver los conflictos entre los mismos.

De acuerdo con Martín Tirado, en los procedimientos trilaterales, la Administración ya no es más juez y parte como ocurre en procedimiento administrativo común, sino que adopta el papel de resolutor, pues es totalmente ajeno a la relación jurídica discutida. En ese sentido, de acuerdo con la lectura que este autor hace del procedimiento trilateral, considera que en el cauce de este procedimiento existe solo una relación jurídica.

Sin embargo, en el entender de Gómez Cápac, en un procedimiento trilateral-sancionador coexisten dos relaciones jurídicas, ya que, de un lado, existiría una relación entre el denunciado y la autoridad administrativa, en la cual se sigue un procedimiento sancionador, en el que se aplican los principios e instituciones de la potestad sancionadora; y de otro, una relación que está integrada por el denunciante, el denunciado y la autoridad administrativa, en la que se sigue un procedimiento trilateral, naturalmente con la aplicación de las instituciones que le son inherentes.

A similar conclusión llega Espinoza, al señalar que, en el caso de los procedimientos administrativos de protección al consumidor, la administración no solo puede ordenar

una medida correctiva (situación que lo calificaría como trilateral), sino que también es posible que se imponga una multa al administrado, con lo cual el procedimiento sería, a su vez, sancionador. Sin embargo, pese a considerar esto, el autor sostiene que es innecesario aceptar las interpretaciones que consideran a este tipo de procedimientos como mixtos, ya que una de las manifestaciones del procedimiento trilateral es la de dar cabida para la aplicación de sanciones al administrado infractor.

En ese sentido, podemos señalar que no es homogénea la posición respecto a si el procedimiento de protección al consumidor es de naturaleza trilateral, sancionadora o mixta. Al respecto, considero que debemos remitirnos a la norma especial que regulan los procedimientos en materia de protección al consumidor. Así, es importante tomar en cuenta que el Código de Protección y Defensa del Consumidor en su artículo 106, literal a), se prescribe lo siguiente:

Artículo 106.- Procedimientos a cargo del Indecopi. El Indecopi tiene a su cargo los siguientes procedimientos:

I.1. Procedimientos sancionadores

I.1.1.1. Por infracción a las normas de protección al consumidor

(...)

Así, dicha disposición normativa estaría reconociendo que los procedimientos de protección al consumidor son, en estricto, sancionadores. Es más, el propio CPDC titula al Subcapítulo II como "Procedimiento sancionador en materia de protección al consumidor". Sin embargo, arribar a la conclusión de que la naturaleza de dicho procedimiento es sancionadora por el nomen iuris que le otorga el CPDC significaría desatender la naturaleza de cada institución jurídica.

En efecto, si continuamos con el análisis, podemos observar que el artículo 107 del CPDC, en su primer párrafo, señala que los procedimientos sancionadores se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado. Aparentemente, el CPDC califica al procedimiento como uno sancionador.

Sin embargo, en su segundo párrafo señala expresamente que tanto el consumidor constituido como parte como el tercero legitimado, pueden participar en el procedimiento e interponer los recursos contra la resolución que deniegue el inicio del procedimiento y contra cualquier otra resolución impugnada que les produzca agravio.

En tal sentido, realmente estamos ante un verdadero procedimiento administrativo trilateral. Más aún, considerando que la naturaleza sancionadora es subsecuente al resultado del procedimiento trilateral. Ello es así, ya que, si bien es cierto que la administración tiene el deber de salvaguardar el interés general, y por ese motivo aplica sanciones, es cierto también que el reclamante no acude a solicitar la protección de su derecho en atención al interés general, sino a su interés particular.

Por ello, considero que es relevante que nos remitamos al artículo 238 de la LPAG, ya que, en su numeral 238.3, se establece lo siguiente:

Artículo 238.- Conciliación, transacción extrajudicial y desistimiento

(...)

238.3 Al aprobar los acuerdos a que se refiere el numeral 238.1, la autoridad podrá continuar el procedimiento de oficio si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento entrañase interés general.

Así, bajo una argumentación *a fortiori*, si en el caso de que tanto el reclamante como el reclamado lleguen a un acuerdo para dar por concluido de forma anticipada el procedimiento administrativo, es posible que la administración continúe un el procedimiento de oficio (esta vez sin la presencia del reclamante), con mucha más razón será posible que la administración continúe el procedimiento de oficio en el caso de que se acredite que el reclamado cometió la infracción.

III.3 El principio de tipicidad frente a la regulación de las medidas correctivas establecidas en el Código de Protección al Consumidor

En el contexto del derecho administrativo, el principio de legalidad y el principio de tipicidad juegan un papel fundamental en el funcionamiento del Estado de derecho y en la protección de los derechos de los ciudadanos frente al poder público.

Ciertamente, el poder que detenta el Estado es un poder exorbitante, que usado de manera irrazonable puede, sin lugar a dudas, afectar sobremanera los derechos fundamentales de todo ciudadano. Es por ello que el ordenamiento jurídico ha impuesto

determinados límites a la administración pública y, por ello, debe regirse a lo que la ley ha facultado, es decir, su actuar está sujeto a lo establecido por ley.

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido, de acuerdo al artículo IV del título preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General – LPAG, que toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

La LPAG, en el numeral 1 del artículo 251, establece que las sanciones administrativas pueden ser compatibles con medidas correctivas, siempre que estas últimas estén previamente tipificadas. Guzmán Napurí opina que solo pueden sancionarse aquellas infracciones que estén expresamente definidas en leyes, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Santofimio Gamboa considera que el principio de legalidad es crucial para el Estado de Derecho. Cassagne afirma que las regulaciones y actos administrativos que afecten o limiten derechos deben basarse en preceptos legales o constitucionales.

En ese sentido, el principio de legalidad en el derecho administrativo implica que toda actuación de la administración pública debe tener una base legal explícita y específica. Esto significa que los actos administrativos y las decisiones de los funcionarios deben estar autorizados y regidos por leyes previas y establecidas. De esta manera, se busca evitar el abuso de poder y garantizar que todas las acciones del Estado estén sujetas a un marco normativo que limite su discrecionalidad.

Así, se debe precisar que el sentido de la potestad sancionadora de la Administración es el velar por el interés general, el bien común; sin embargo, esta debe ejercerse dentro de los límites que impone un Estado constitucional y social de derecho, garantizando siempre la realización de los derechos fundamentales de quienes se encuentren inmersos en un procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte, el principio de tipicidad en el derecho administrativo se refiere a la necesidad de que los actos administrativos estén claramente definidos en la ley. Es decir, cada acto administrativo debe estar enmarcado en una norma legal específica que determine su contenido, alcance y requisitos. Así, se evita la arbitrariedad en la toma de decisiones y se asegura que la administración se ciña estrictamente a lo establecido por la ley.

La relación entre ambos principios es estrecha y complementaria. El principio de tipicidad se deriva directamente del principio de legalidad, ya que para que una actuación administrativa sea válida y legítima, debe ajustarse a una norma específica que le otorgue fundamento y validez jurídica. La tipificación de los actos administrativos en la ley asegura que los ciudadanos tengan certeza sobre cómo será ejercido el poder estatal y cuáles son sus derechos y obligaciones frente a la administración.

En conjunto, estos principios garantizan la seguridad jurídica en el ámbito administrativo, al limitar la discrecionalidad de los funcionarios y evitar que estos actúen fuera del marco legal establecido. Además, permiten que los ciudadanos tengan la posibilidad de impugnar las decisiones administrativas que no se ajusten a la legalidad, salvaguardando así sus derechos y evitando posibles abusos de poder.

En conclusión, el principio de legalidad y el principio de tipicidad en el derecho administrativo trabajan en armonía para asegurar que todas las actuaciones de la administración pública se basen en leyes preexistentes y que estén debidamente delimitadas en la normativa. Ambos principios son esenciales para preservar el Estado de derecho y proteger los intereses de los ciudadanos en su relación con la administración.

Por otro lado, la imposición de medidas de policía en el derecho administrativo se refiere a aquellas acciones adoptadas por la administración con el fin de proteger el interés general y salvaguardar el orden público, la seguridad, la salud o el medio ambiente. Estas medidas pueden incluir restricciones, prohibiciones o requerimientos específicos dirigidos a ciertas actividades o comportamientos considerados peligrosos o perjudiciales para la comunidad.

La relación entre el principio de tipicidad y la imposición de medidas de policía radica en que, si bien las medidas de policía buscan abordar situaciones particulares que puedan surgir en la sociedad, estas deben estar debidamente tipificadas en la ley. Es decir, las autoridades administrativas no pueden tomar decisiones arbitrarias o establecer restricciones sin una base legal que justifique su accionar.

Al estar tipificadas, las medidas de policía deben cumplir con los criterios de legalidad y proporcionalidad. La legalidad exige que las medidas estén claramente definidas en la normativa, mientras que la proporcionalidad implica que las restricciones impuestas no

pueden ser excesivas o desproporcionadas en relación con los fines perseguidos. De esta manera, se garantiza que las acciones de la administración pública sean adecuadas y razonables en cada situación concreta.

En resumen, el principio de tipicidad en el derecho administrativo se relaciona con la imposición de medidas de policía al exigir que estas últimas estén previamente establecidas en la ley. La tipificación de las medidas garantiza la legalidad y la proporcionalidad en el accionar de la administración, protegiendo así los derechos de los ciudadanos y asegurando que las decisiones del poder público se rijan por un marco normativo claro y objetivo.

Ahora bien, las medidas correctivas en el Código de Protección del Consumidor del Perú son disposiciones establecidas para salvaguardar los derechos de los consumidores y corregir posibles abusos o prácticas desleales por parte de los proveedores de bienes y servicios. De acuerdo al mismo, las medidas correctivas pueden incluir sanciones administrativas y económicas para los proveedores que incumplan con las disposiciones del Código de Protección del Consumidor.

Pese a ello, de acuerdo a lo revisado anteriormente, el Código de Protección del Consumidor, en materia de medidas correctivas, dispone que, además de las medidas tipificadas, se pueden imponer medidas análogas. Por ello, surge la cuestión si dicha disposición vulneraría o no el principio de tipicidad. No obstante, creemos que existe lo que podríamos denominar excepción al principio de tipicidad.

La excepción al principio de tipicidad en el derecho administrativo se refiere a situaciones en las cuales la administración pública puede actuar fuera de los límites establecidos por normas preestablecidas, siempre y cuando existan razones justificadas y legalmente aceptables para hacerlo.

A diferencia del principio de tipicidad, que requiere que la administración actúe dentro de los parámetros claramente definidos por la ley, la excepción al principio de tipicidad permite una flexibilidad limitada para adaptarse a circunstancias excepcionales o emergencias que no fueron previstas en las normas existentes.

Sin embargo, esta excepción no implica una discrecionalidad absoluta de la administración, sino que debe cumplir con ciertos requisitos y límites establecidos por la ley. Para que una actuación administrativa fuera de lo típico sea válida, generalmente

se requiere que exista una base legal que justifique la excepción y que se cumpla con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En resumen, la excepción al principio de tipicidad en el derecho administrativo permite a la administración pública actuar fuera de los parámetros normales establecidos, siempre y cuando existan razones justificadas y se cumplan ciertos requisitos legales. Esta excepción se aplica en situaciones excepcionales o emergencias, pero no otorga una discrecionalidad absoluta a la administración y está sujeta a controles y principios jurídicos.

En el derecho administrativo peruano, la excepción al principio de tipicidad es una disposición que permite a la administración pública actuar más allá de los límites estrictos establecidos por las normas preestablecidas, bajo ciertas circunstancias especiales y justificadas.

Aunque el principio de tipicidad generalmente requiere que la administración actúe dentro de los parámetros claramente definidos por la ley, existen situaciones excepcionales en las cuales la rigidez de la normativa podría impedir una respuesta adecuada a problemas emergentes o imprevistos.

Para que la excepción al principio de tipicidad sea válida, es esencial que la administración cuente con una base legal sólida y suficiente que justifique la necesidad de actuar de manera no típica. Esto implica que las autoridades deben fundamentar adecuadamente las razones y motivos que justifican la desviación de lo establecido en la normativa ordinaria.

Además, la excepción al principio de tipicidad no confiere a la administración una discrecionalidad ilimitada, ya que sigue estando sujeta a principios fundamentales del derecho administrativo, como el de razonabilidad y proporcionalidad. Esto significa que las acciones excepcionales deben ser razonables y proporcionales a la situación específica que las motiva, sin exceder los límites necesarios para resolver el problema.

En conclusión, en el derecho administrativo peruano, la excepción al principio de tipicidad es una herramienta que permite a la administración actuar fuera de los parámetros normales cuando existen circunstancias extraordinarias y debidamente justificadas. Sin embargo, esta excepción debe ser respaldada por una base legal sólida

y debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad para asegurar que las acciones administrativas sean adecuadas y justas.

En tal sentido, considero que la regulación de las medidas correctivas en los procedimientos de tutela al consumidor, al disponer que se pueden aplicar medidas análogas a las ya establecidas, no vulnera el principio de tipicidad, ya que de lo contrario, existirían situaciones que la Administración podría no controlar. Por ello, se le debe permitir a la Administración cierto margen de libertad para poder adoptar medidas que tengan como fin proteger el orden constitucional y legal, pues se vaciaría de contenido la misión que tiene la Administración si solo estuviera sujeta a determinadas medidas.

V. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- (i) A través del presente informe, se ha identificado el panorama general de lo que constituyen las medidas correctivas, así como se ha delimitado como es que se originan y en el uso de qué potestad de la administración encuentran su justificación. Asimismo, se delimitó el principio de tipicidad establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- (ii) Se determinó, en base a fundamentos doctrinales y legales, que la regulación de las medidas correctivas en los procedimientos de tutela del consumidor sí coinciden con el respeto del principio de tipicidad.
- (iii) Finalmente, si bien las medidas correctivas ordenadas en el marco de los procedimientos administrativos por infracción a las normas de protección al consumidor son cuestionadas por su relativa indeterminación, sostenemos que el origen de dicho cuestionamiento es que las medidas correctivas en tales procedimientos se sustentan en la infracción de normas que no prescriben un comportamiento específico, sino en normas que pueden ser interpretadas de forma bastante amplia como, por ejemplo, la definición de un producto o servicio no idóneo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Gómez Apac, H. (2011) El Procedimiento Trilateral: ¿Cuasijurisdiccional?. *Revista De Derecho Administrativo*, (10), 15-42. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13674>
- Santofimio Gamboa, J. H. (2003) *Tratado de Derecho Administrativo. Introducción a los conceptos de la administración pública y el derecho administrativo*, t. I, 3ª. ed. Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, pp.
- García Ureta, A. (2006) *La potestad inspectora de las administraciones públicas*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, Barcelona, pp.
- Balbín, Carlos F. (2008) *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, 1ª. ed. La Ley, Buenos Aires, pp. 751-770.
- Jordano Fraga, J. (XXXX) *Lección 1. La tipología de la actividad administrativa. La policía*. Lecciones de Derecho Administrativo, Parte General, v. II, 6ª. ed. Editorial Tecnos, pp. 19-51.
- Izquierdo Carrasco, M. (2019) *Fiscalización, supervisión e inspección administrativa: aproximación conceptual crítica y caracteres generales en el Derecho Peruano*. La proyección del Derecho Administrativo Peruano. Estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP, 1ª. ed, Palestra Editores, pp. 387-416.
- Carreras Schabauer, N. (2011) *Medidas de policía administrativa y régimen jurídico del servicio público: uso de las medidas correctivas en el Perú*. Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho N° 67, pp. 487-509.
- Rebollo Puig, R. (2009) *La actividad de limitación*. Lecciones y materiales para el Estudio del Derecho Administrativo, t. III, v. II, 1ª. ed. Iustel, Portal Derecho S.A., pp. 13-45.
- Tirado Barrera, J. A. (XXXX) *Reflexiones en torno a la potestad de Inspección o Fiscalización de la Administración Pública*. Derecho & Sociedad 37. Asociación Civil, pp. 251-262.
- Rebollo Puig, M. (2013) *“La actividad inspectora”*. En *Función inspectora*. Actas del VIII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, Coordinador: Juan José Díez Sánchez. Asociación española de profesores de Derecho administrativo & Instituto Nacional de Administración Pública – INAP.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1131-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0153-2018/CC2

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR –
SEDE LIMA SUR N° 2
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : CARLA MARILÚ PÉREZ PALOMINO
DENUNCIADA : LOS PORTALES S.A.
MATERIA : MEDIDA CORRECTIVA
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON
BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

SUMILLA: *Se confirma la resolución venida en grado, en el extremo que ordenó a Los Portales S.A., en calidad de medida correctiva, que en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con: (a) otorgar la minuta y subsiguiente escritura pública de compraventa a favor de la señora Carla Marilú Pérez Palomino, a costo de la denunciada; e, (b) inscriba la transferencia de propiedad del inmueble en Registros Públicos a favor de la señora Carla Marilú Pérez Palomino, a costo de Los Portales S.A., y proceda a entregar a la denunciante la partida registral de propiedad de su inmueble.*

Lima, 29 de abril de 2019

ANTECEDENTES

1. El 7 de febrero de 2018, la señora Carla Marilú Pérez Palomino (en adelante, la señora Pérez) interpuso una denuncia contra Los Portales S.A.¹ (en adelante, Los Portales) ante la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión), por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), manifestando lo siguiente:
 - (i) El 13 de febrero de 2013, suscribió con Los Portales el compromiso de Compraventa de Bien Futuro Crédito Hipotecario para la separación del Lote 22, del proyecto urbanización exclusiva Villas del Sol de Ica, ubicado en la Mz. E, de la Tercera etapa, distrito de Ica, por el precio de S/ 82 844,00;
 - (ii) el 2 de julio de 2014, suscribió con Los Portales la adenda al contrato de compromiso de venta de bien futuro Sol de Ica – Tercera etapa, mediante la cual se modificó la forma de pago del precio de venta del Lote 22, la misma que fue cancelado en su totalidad ese mismo día; por tal razón, el 12 de julio de 2014, se levantó la respectiva acta de entrega de dicho

¹ RUC: 20301837896. Domicilio fiscal: Jr. Mariscal La Mar Nro. 991 (Esq. Av. Ejército Salaverry pisos 5, 6, 7) Lima - Lima - Magdalena del Mar. Información obtenida de www.sunat.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1131-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0153-2018/CC2

inmueble la cual dejó constancia de las condiciones de entrega del inmueble en cuestión;

- (iii) la denunciada no le habría entregado su título de propiedad, pese a que habría cancelado la totalidad del precio de venta del Lote 22;
- (iv) Los Portales no habría cumplido con extender la minuta y escritura pública del contrato de compraventa de bien futuro de crédito hipotecario del Lote 22, a fin de que sea inscrito en los registros públicos; y,
- (v) la denunciada se estaría beneficiando de créditos bancarios y garantías inmobiliarias, debido a que la titularidad del Lote 22 se encontraría a su favor.

2. La señora Pérez solicitó que: (a) Los Portales cumpla con otorgar la minuta y subsiguiente escritura pública del contrato de compraventa, a costo del proveedor denunciado; (b) la denunciada inscriba la propiedad del inmueble a su favor, en el registro de la propiedad inmueble de los Registros Públicos; (c) se imponga al proveedor una sanción pecuniaria; y, (d) se ordene el pago de costas y costos derivados del procedimiento, a su favor.

El 4 de abril del 2018 Los Portales presento sus descargos, manifestando su allanamiento respecto de las pretensiones que sustentaron la presente denuncia.

4. Mediante Resolución 1920-2018/CC2 del 17 de agosto de 2018, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:

- (i) Declaró fundada la denuncia interpuesta contra Los Portales, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al considerar que quedó acreditado que no cumplió con entregar el título de propiedad a la denunciante, pese a que había cancelado la totalidad del precio de venta del Lote 22, en tanto no cumplió con otorgar la minuta y subsiguiente escritura pública del contrato de compraventa, a fin de que se inscriba dicho inmueble a favor de la denunciante en los Registros Públicos, imponiéndole como sanción una amonestación, por este hecho;
- (ii) ordenó a Los Portales, en calidad de medida correctiva, que cumpla, en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución, con:
 - otorgar la minuta y subsiguiente escritura pública de compraventa a favor de la denunciante, a costo de Los Portales; e,
 - inscribir la transferencia de propiedad del inmueble en Registros Públicos a favor de la denunciante, a costo de Los Portales y proceda a entregar a la denunciante la partida registral de propiedad de su inmueble;
 - adicionalmente precisó que Los Portales que debía acreditar el cumplimiento de lo dispuesto como medida correctiva ante la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1131-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0153-2018/CC2

- Comisión, en el plazo máximo de (5) días hábiles, contados a partir del vencimiento de plazo otorgado, bajo apercibimiento de imponérsele una multa coercitiva por incumplimiento de mandato, conforme a lo señalado en el artículo 117° del Código; y,
- (iii) condenó a los Portales al pago de las costas del procedimiento;

5. El 2 de octubre del 2018², Los Portales formuló recurso de apelación contra la Resolución 11920-2018/CC2, cuestionando solo el extremo referido a la medida correctiva ordenada por la Comisión, manifestando lo siguiente:

- (i) El objeto de la medida correctiva ordenada por la Comisión resultaría jurídicamente imposible, toda vez que los actos contenidos en misma serían de naturaleza bilateral, dado que para la emisión de la escritura pública era necesaria la participación de ambas partes, todo ello teniendo en cuenta que la Escritura Pública es un acto originado como consecuencia de la emisión previa de una minuta de compraventa;
- (ii) la Comisión no habría considerado que para la inscripción del título de propiedad era necesaria la presentación de la Escritura Pública, conforme lo señalaría el Reglamento de Registros Públicos;
- (iii) mediante Cartas del 2 mayo y 22 de junio de 2018, solicitó a la denunciante que se apersona a sus oficinas a fin de suscribir la minuta de compraventa con la intención de iniciar los trámites notariales para la emisión de la Escritura Pública; sin embargo, la denunciante no se habría apersonado, así como tampoco se le habría brindado alguna dirección en la que pudiese remitir los documentos para su suscripción, por lo que, no existiría medio legal que les permita obligar a la denunciante a la suscripción de la minuta de compraventa;
- (iv) la obligación tributaria a cargo de la denunciante como un requisito para la emisión de la escritura pública no habría sido considerada por la Comisión;
- existiría una presunta incongruencia procesal de lo solicitado por la denunciante y lo ordenado por la Comisión, en tanto la pretensión de la denunciante al igual que el allanamiento formulado por su representada versaría solo en asumir los gastos notariales y registrales del otorgamiento de la minuta de compraventa, la posterior escritura pública así como su inscripción en los Registros Públicos, mientras que la Comisión al indicar que deben realizar dichos trámites pertinentes a fin de inscribir el título de propiedad de la señora Pérez en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, de notificada la resolución, trasladaría a su representada la responsabilidad exclusiva de la emisión

² El recurso de apelación formulado por Los Portales fue presentado vía electrónica el 2 de octubre de 2018 y subsanado de manera física el 3 de octubre del mismo año.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1131-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0153-2018/CC2

- de tales documentos como si lo ordenado se tratase de actos unilaterales lo que decaería en una incongruencia procesal;
- (vi) el plazo otorgado por la Comisión resulta incongruente con la gestión operativa de los actos solicitados como medida correctiva, pues como establecería el Reglamento General de Registros Públicos, la vigencia del asiento de presentación tiene una validez de treinta y cinco (35) días, el mismo que sería inscrito u observado dentro de los primeros siete (7) días, en consecuencia la Comisión habría realizado una interpretación equivocada del proceso operativo para la emisión y suscripción de minutas y escrituras públicas de compraventa y su subsecuente inscripción, vulnerándose los principios del procedimiento administrativo;
- (vii) la medida correctiva ordenada vulneraría el derecho al debido procedimiento, al inobservarse las normas que involucran el cumplimiento de la misma, por lo que esta debería ser modificada;
- (viii) solicitó se convoque a una audiencia de conciliación, a efectos de cumplir con las medidas correctivas ordenadas; y,
- (ix) solicitó que la autoridad administrativa se manifieste respecto de la materialización del pago de las costas del procedimiento, a favor de la denunciante en caso se niegue a recibirlas.
6. El 20 de febrero de 2019 la señora Pérez absolvió el recurso de apelación formulado por la denunciada señalando, entre otros argumentos, que Los Portales no tendría voluntad en cumplir con la medida correctiva ordenada y el pago de costas del procedimiento, teniendo solo las intenciones de dilatar el cumplimiento de lo ordenado. Agregó que, si bien la denunciada solicita una audiencia de conciliación, no cumplen con asistir a las mismas, conforme ocurrió en primera instancia. Finalmente, indicó no estar conforme con la sanción impuesta a Los Portales, debiendo la misma incrementarse.

ANÁLISIS

Cuestiones previas

(i)

Sobre el extremo materia de pronunciamiento

Antes de efectuar el análisis correspondiente, se debe precisar que el análisis de la Resolución 1920-2018/CC2, se limitará al extremo impugnado por Los Portales (extremo referido a la medida correctiva), en su recurso de apelación.

8. En tal sentido, considerando que Los Portales no apeló en su oportunidad la Resolución 1920-2018/CC2, en los extremos que se declaró fundada la denuncia en su contra, sanción impuesta de una amonestación, condena al pago de las costas del procedimiento e inscripción en el RIS, se deja constancia que dichos extremos han quedado consentidos.



(ii) Sobre la audiencia de conciliación

9. El artículo VI del Título Preliminar del Código establece como política pública del Estado la promoción del uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como el sistema de arbitraje de consumo, la mediación y la conciliación antes e incluso durante la tramitación del procedimiento administrativo³.
10. Así, el esfuerzo del Estado por promover los mencionados mecanismos alternativos de solución de conflictos y garantizar la eficacia de la defensa de los intereses de los consumidores se ve materializado en la posibilidad de concluir el procedimiento mediante el desistimiento y los acuerdos derivados de una conciliación o transacción extrajudicial.
11. A su vez, conviene tener presente que el artículo 107-A del Código⁴ establece que, en cualquier estado e instancia del procedimiento, el órgano resolutorio puede declarar su conclusión anticipada cuando las partes lleguen a un acuerdo mediante conciliación.
12. En el presente caso, de los actuados, se advierte que, ante esta instancia, mediante su recurso de apelación, Los Portales solicitó que se programe una audiencia de conciliación.
13. Si bien dicho pedido fue puesto en conocimiento de la señora Pérez el 13 de febrero de 2019⁵, la denunciante no manifestó su voluntad de arribar a un acuerdo en el presente procedimiento.

³ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. TÍTULO PRELIMINAR. Artículo VI. - Políticas públicas. - El Estado garantiza mecanismos eficaces y expeditivos para la solución de conflictos entre proveedores y consumidores. Para tal efecto, promueve que los proveedores atiendan y solucionen directa y rápidamente los reclamos de los consumidores, el uso de mecanismos alternativos de solución como la mediación, la conciliación y el arbitraje de consumo voluntario, y sistemas de autorregulación; asimismo, garantiza el acceso a procedimientos administrativos y judiciales ágiles, expeditos y eficaces para la resolución de conflictos y la reparación de daños. Igualmente, facilita el acceso a las acciones por intereses colectivos y difusos.

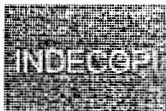
⁴ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 107-A.- Formas de conclusión anticipada del procedimiento de oficio promovido por denuncia de parte. - En cualquier estado e instancia del procedimiento de oficio promovido por denuncia de parte, el órgano resolutorio puede declarar su conclusión anticipada en los siguientes supuestos:

1. Cuando el denunciante formule desistimiento del procedimiento o de la pretensión antes de la notificación de la resolución que agota la vía administrativa.
2. Cuando las partes lleguen a un acuerdo mediante conciliación, mediación, transacción o cualquier otro acuerdo que, de forma indubitable, deje constancia que se ha solucionado la controversia materia de denuncia antes de la notificación de la resolución que pone fin a la misma.

Cualquiera de las partes podrá acreditar ante el órgano resolutorio la solución de la controversia, para que la autoridad declare la conclusión anticipada del procedimiento. El procedimiento continuará respecto de aquellos denunciados o pretensiones no comprendidos en dicha conclusión anticipada.

La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento entrañase interés general.

En la foja 162 del expediente.



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1131-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0153-2018/CC2

14. En ese orden de ideas, esta Sala hace notar que no se advierte evidencia alguna que haga manifiesta la intención y/o voluntad de la denunciante de participar en una audiencia de conciliación con Los Portales, a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio.
15. De lo señalado, esta Sala aprecia que, no existiendo ánimo conciliatorio de ambas partes, ni ningún otro elemento o circunstancia que justifique convocar a una audiencia de conciliación, corresponde denegar el pedido de Los Portales en este extremo.

Sobre la medida correctiva

16. El artículo 114° del Código establece que, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor, el Indecopi puede dictar a pedido de parte o de oficio, medidas correctivas reparadoras o complementarias⁶.
17. La finalidad de las medidas correctivas reparadoras es revertir, a su estado anterior, las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa, mientras que las complementarias tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que, en el futuro, ésta se produzca nuevamente⁷.
18. La Comisión ordenó a Los Portales, en calidad de medida correctiva que en un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, cumpla con:
 - a) otorgar la minuta y subsiguiente escritura pública de compraventa a favor de la denunciante, a costo del denunciado; e,
 - b) inscriba la transferencia de propiedad del inmueble en Registros Públicos a favor de la señora Pérez, a costo de Los Portales y proceda a entregar a la denunciante la partida registral de propiedad de su inmueble.

⁶ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114°. - **Medidas correctivas.** Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias. Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento. Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 115°. - **Medidas correctivas reparadoras.**

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor (...).

Artículo 116°. - **Medidas correctivas complementarias.** Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro (...).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1131-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0153-2018/CC2

19. En su recurso de apelación Los Portales señaló la imposibilidad del cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Comisión, toda vez que los actos contenidos en la misma serían de naturaleza bilateral, dado que para la emisión de la Escritura Pública era necesaria la participación de ambas partes, ello teniendo en cuenta que dicho documento era un acto originado como consecuencia de la emisión previa de una minuta de compraventa. Asimismo, no se habría considerado que para la inscripción del título de propiedad es necesario la presentación de la citada Escritura Pública, conforme lo señalaría el Reglamento de Registros Públicos. Agregó que, por cartas notariales del 2 mayo y 22 de junio de 2018, solicitó a la denunciante que se apersonara a sus oficinas, a fin de suscribir la minuta de compraventa; sin embargo, la denunciante no se habría apersonado, así como tampoco se le habría brindado alguna dirección en la que pudiese remitir los documentos para su suscripción. Finalmente, indicó que la obligación tributaria a cargo de la denunciante como un requisito para la emisión de la escritura pública no habría sido considerada por la Comisión.
20. Al respecto, esta Sala considera en primer lugar que la medida correctiva ordenada por la Comisión resulta idónea, al habersele ordenado realizar las gestiones y asumir los costos para el otorgamiento de la minuta y subsiguiente escritura pública de compraventa a favor de la señora Pérez, así como inscribir la transferencia de propiedad del inmueble en Registros Públicos a favor de la denunciante y entregarle la partida registral de propiedad de su inmueble. Ello, a efectos de revertir los efectos de la conducta infractora cometida por Los Portales en el presente procedimiento. Aunado a ello, los argumentos esgrimidos por la denunciada no dan cuenta alguna imposibilidad en cumplir la medida correctiva ordenada, más aún cuando no ha cumplido con presentar alguna prueba que acredite de manera fehaciente la citada imposibilidad para el cumplimiento de lo ordenado.
21. Asimismo, si bien la denunciada alegó una presunta falta de participación y colaboración de la señora Pérez, a efectos de cumplir con lo ordenado adjuntando dos (2) cartas notariales remitidas a la denunciante, a efectos de que se apersonara a sus oficinas para suscribir la minuta de compraventa; sin embargo, la denunciante no se habría apersonado; corresponde indicar que, no corresponde a este Colegiado emitir un pronunciamiento sobre el particular, dado que los hechos referidos al cumplimiento efectivo de la medida correctiva corresponden ser evaluados por la autoridad competente para ello, sea el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1, en un eventual procedimiento de incumplimiento de medida



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1131-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0153-2018/CC2

correctiva⁸ o, la Comisión, ante una posible imposición de una multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI⁸.

22. De otro lado, Los Portales señaló en su recurso de apelación que el plazo otorgado por la Comisión de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la resolución, sería incongruente con la gestión operativa de los actos ordenados como medida correctiva, siendo que la Comisión realizó una interpretación equivocada del proceso operativo para la emisión y suscripción de minutas y escrituras públicas de compraventa y su subsecuente inscripción en Registros Públicos, vulnerándose los principios del procedimiento administrativo.
23. Sobre el particular, esta Sala considera que considera que el plazo otorgado por la Comisión resulta razonable y suficiente, a efectos de que la denunciada pueda cumplir la medida correctiva dispuesta por la primera instancia.
24. En efecto, es preciso indicar que el plazo transcurrido entre la emisión de la

⁸ RESOLUCION N.º 075-2017-INDECOPI-COD - DIRECTIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

CONCORDANCIAS: R.º N.º 076-2017-INDECOPI-COD (Aprueban Directiva N.º 006-2017-DIR-COD-INDECOPI denominada "Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor")

III. ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO 3.1. Competencia de los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos

3.1.1. El Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos es competente para conocer, en primera instancia administrativa, procedimientos administrativos sancionadores iniciados como consecuencia de denuncias presentadas por consumidores que versen:

(...)

b) Por razón de materia: denuncias que versen exclusivamente sobre falta de atención a reclamos y requerimientos de información; métodos abusivos de cobranza y falta de entrega del producto, con independencia de su cuantía; incumplimiento de medida correctiva, incumplimiento de acuerdo conciliatorio, liquidación de costas y costos e incumplimiento de pago de costas y/o costos.

DIRECTIVA 006-2017/DIR-COD-INDECOPI. DIRECTIVA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. IV. PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR POR INICIATIVA DE PARTE.

(...)

4.8. De las medidas correctivas. En los supuestos en que el órgano resolutivo considere lo acordado por las partes durante la relación de consumo al dictar una o varias medidas correctivas; debe atender a que las mismas no contravengan las disposiciones recogidas en los Título II y III del Código referidos a los contratos de consumo y métodos comerciales abusivos.

En caso se ordenen medidas correctivas o medidas cautelares, la Resolución Final deberá apercibir al obligado, a presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código.

En caso se produzca el incumplimiento del mandato, el beneficiado deberá comunicarlo al órgano resolutivo de primera instancia, el cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la presente Directiva.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

000193

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1131-2019/SPC-INDECOP

EXPEDIENTE 0153-2018/CC2

resolución de primera instancia (17 de agosto de 2018)¹⁰, a la fecha de emisión de la presente resolución, exceden más de ocho (8) meses; por lo que resulta razonable que esta cumpla lo dispuesto por la primera instancia en el plazo otorgado, no evidenciándose vulneración alguna a los principios del procedimiento administrativo.

25. Por otro lado, Los Portales alegó que existiría una presunta incongruencia procesal incurrida por la Comisión, en tanto la denunciante solicitó como medida correctiva que su representada únicamente asuma los gastos correspondientes a la emisión de los documentos ordenados como medida correctiva (minuta de compraventa, escritura pública e inscripción en los registros públicos), mientras que la Comisión ordenó de manera distinta el otorgar los referidos documentos en un plazo de quince días, siendo esto distinto a lo solicitado.
26. Al respecto, contrariamente a lo alegado por la denunciada, de la revisión del escrito de denuncia presentado por la señora Pérez se aprecia claramente que esta solicitó como medida correctiva *"solicito mi Título de Propiedad Inscrito en los Registros Públicos" (...) exijo se me entregue la MINUTA Y ESCRITURA PUBLICA DE MI INMUEBLE y que por la demora todos los gastos sean asumidos por la denunciada (...) se ingrese e INSCRIBA en el registro de la propiedad inmueble de LOS REGISTROS PUBLICOS mi condición de PROPIETARIO LEGITIMA (...) adquirido legal y legítimamente"*¹¹.
27. En tal sentido, al haberse acreditado que la denunciada incurrió en una infracción a los artículos 18° y 19° del Código, al haberse acreditado que no cumplió con entregar el título de propiedad a la denunciante, pese a que había cancelado la totalidad del precio del bien inmueble, dado que no cumplió con otorgar la minuta y subsiguiente escritura pública del contrato de compraventa, a fin de que se inscriba dicho inmueble a favor de la denunciante en los Registros Públicos, correspondía el dictado de la medida correctiva ordenada por la Comisión, por lo cual corresponde desestimar lo alegado por Los Portales en este punto.
28. Finalmente, respecto al argumento de Los Portales referido a que esta Sala precise como materializaría el cumplimiento del pago de las costas del procedimiento a favor de la denunciante, ordenado por la primera instancia.
29. Sobre el particular, cabe indicar que cualquiera de las acciones que pudiese

¹⁰ La Resolución 1920-2018/CC2 fue notificada a Los Portales el 11 de septiembre de 2018. En la foja 106 del expediente.

¹¹ En la foja 1 del expediente.

¹² En la foja 3 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1131-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0153-2018/CC2

realizar la denunciada a fin de dar cumplimiento del pago de las costas del procedimiento seguido en su contra resultaran válidos; sin embargo, estos deben realizarse directamente con la denunciada.

30. Asimismo, debe indicarse que no corresponde a esta Sala actuar como intermediario entre las partes en la ejecución de los mandatos dictados y, por tanto, las comunicaciones que conlleven el cumplimiento de los mismos deben efectuarse directamente entre los administrados.
31. Por los considerandos expuestos, corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que ordenó a Los Portales, en calidad de medida correctiva, que en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con: (a) otorgar la minuta y subsiguiente escritura pública de compraventa a favor de la señora Pérez, a costo de Los Portales; e, (b) inscriba la transferencia de propiedad del inmueble en Registros Públicos a favor de la denunciante, a costo de Los Portales, y proceda a entregar a la señora Pérez la partida registral de propiedad de su inmueble.

Sobre el cuestionamiento de la denunciante a la multa impuesta

32. En su escrito del 20 de febrero de 2019, la señora Pérez indicó no estar conforme con la sanción impuesta a Los Portales, debiendo la misma incrementarse.
33. Al respecto, conforme al criterio sostenido por la Sala en reiterada jurisprudencia, las sanciones administrativas persiguen una finalidad pública por parte del Estado que es desincentivar conductas ilícitas, razón por la cual es la propia Administración Pública la encargada de establecer la procedencia y naturaleza de la sanción a imponer, así como la cuantía de ser el caso, de modo tal que cumpla con los fines públicos.
34. En tanto que la determinación de la magnitud de una infracción es un presupuesto para la aplicación de la potestad punitiva del Estado, la cual responde a la defensa y tutela del interés público asignada exclusivamente a la Administración, la denunciante carece de legitimidad para cuestionar la multa impuesta por la autoridad, a su contraparte.
35. En consecuencia, corresponde desestimar la solicitud de la señora Pérez, pues no cuenta con legitimidad para cuestionar la sanción impuesta a la denunciada, en tanto la imposición de una sanción responde a la defensa y tutela del interés público asignada exclusivamente a la Administración.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1131-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0153-2018/CC2

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución 1920-2018/CC2 del 17 de agosto de 2018, emitida por la Comisión de Protección - Sede Lima Sur N° 2, en el extremo que ordenó a Los Portales S.A., en calidad de medida correctiva, que en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, cumpla con: (a) otorgar la minuta y subsiguiente escritura pública de compraventa a favor de la señora Carla Marilú Pérez Palomino, a costo de Los Portales S.A.; e, (b) inscriba la transferencia de propiedad del inmueble en Registros Públicos a favor de la señora Carla Marilú Pérez Palomino, a costo de Los Portales S.A., y proceda a entregar a la denunciante la partida registral de propiedad de su inmueble.

SEGUNDO: Informar a Los Portales S.A., que deberá presentar a la Comisión de Protección - Sede Lima Sur N° 2 los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código. De otro lado, se informa a la señora Carla Marilú Pérez Palomino que, en caso se produzca el incumplimiento del mandato, deberá comunicarlo a la primera instancia, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI, Directiva que Regula los Procedimientos en Materia de Protección al Consumidor Previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor¹³.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente

¹³ DIRECTIVA 006-2017/DIR-COD-INDECOPI. "DIRECTIVA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR".

4.8. De las medidas correctivas. En los supuestos en que el órgano resolutorio considere lo acordado por las partes durante la relación de consumo al dictar una o varias medidas correctivas; debe atender a que las mismas no contravengan las disposiciones recogidas en los Título II y III del Código referidos a los contratos de consumo y métodos comerciales abusivos.

En caso se ordenen medidas correctivas o medidas cautelares, la Resolución Final deberá apercibir al obligado, a presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código.

En caso se produzca el incumplimiento del mandato, el beneficiado deberá comunicarlo al órgano resolutorio de primera instancia, el cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la presente Directiva.

08 MAY 2019

 TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
 Sala Especializada en Protección al Consumidor

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Lima, 7 de mayo de 2019

CARGO

Expediente en comisión 0153-2018/CC2

Señor (es)

CARLA MARILU PEREZ PALOMINO
 CALLE JOSÉ ALVAREZ CALDERON N° 113 DPTO. 301, COMPLEJO HABITACIONAL
 TORRES DE LIMATAMBO, (ALTURA CDRA. 26 AV. ANGAMOS ESTE, COSTADO DEL
 CENTRO COMERCIAL REAL PLAZA)
LIMA, LIMA, SAN BORJA.-
URGENTE

De mi consideración:

Adjunto a la presente, copia de la Resolución N° 1131-2019/SPC-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su sesión de fecha 29 de abril de 2019.

Atentamente,


CECILIA VIOLETA SÁNCHEZ-FONSECA
 Ejecutivo 1 – Coordinadora Legal

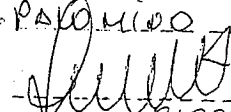
Adj.: Copia de la Resolución N° 1131-2019/SPC –INDECOPI

-La presente resolución surte efectos el día de su notificación y agota la vía administrativa, de conformidad con los dispuesto en el numeral 1 del artículo 25° y literal e) del artículo 228° del Decreto Supremo 004-2019-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- La presente resolución puede ser impugnada ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo dentro del plazo de 3 meses posteriores a la notificación de la misma, de con lo dispuesto en el artículo 19, inciso 1) del Decreto Supremo 013-2008-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo 1067.

Ingreso en sala N° 3206-2018/SPC-APELACION



INDECOPI	
Nombre	MARILU
Apellidos	PALOMINO
Firma	
DNI	88188468
Vinculo	PROTEG
Fecha	08-05-19 13:16

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

08 MAY 2019

CARGO

Lima, 7 de mayo de 2019

Expediente en comisión 0153-2018/CC2

Señor (es)
LOS PORTALES S.A.
JR. MARISCAL LA MAR NRO. 991, PISO 7
LIMA, LIMA, MAGDALENA DEL MAR.

1:02 pm

URGENTE

De mi consideración:

Adjunto a la presente, copia de la Resolución N° 1131-2019/SPC-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su sesión de fecha 29 de abril de 2019.

Atentamente,

RECIBIDO
LOS PORTALES
08 MAY 2019
RECEIVED

CECILIA VIOLETA SÁNCHEZ FONSECA
Ejecutivo 1 – Coordinadora Legal

Adj.: Copia de la Resolución N° 1131-2019/SPC –INDECOPI

- La presente resolución surte efectos el día de su notificación y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25° y literal e) del artículo 228° del Decreto Supremo 004-2019-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- La presente resolución puede ser impugnada ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo dentro del plazo de 3 meses posteriores a la notificación de la misma, de con lo dispuesto en el artículo 19, inciso 1) del Decreto Supremo 013-2008-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo 1067.

Ingreso en sala N° 3206-2018/SPC-APELACION



INDECOPI	
Nombre	<i>Ignacio</i>
Apellidos	<i>Puentes Z</i>
Firma	<i>[Signature]</i>
DNI	<i>402233112</i>
Vínculo	<i>[Signature]</i>
Fecha	<i>05/05/19</i>

MEMORÁNDUM N° 2385-2019/SPC

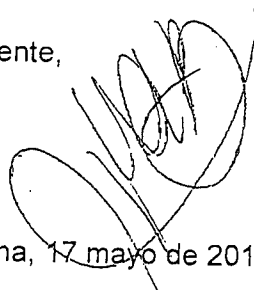
A : **Christian Tarazona Cerrón**
Secretario Técnico (e)
Comisión de Protección al Consumidor N° 2

DE : **Clelia Alfaro Ramos**
Ejecutivo 1 – Coordinadora Legal
Sala Especializada en Protección al Consumidor

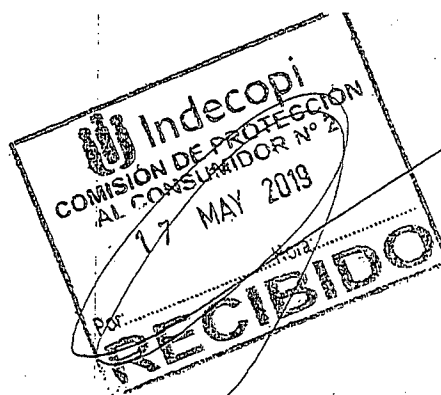
ASUNTO : **Devolución de Expedientes Resueltos**

Me dirijo a usted a fin de remitir adjunto los expedientes que a continuación detallo, los mismos que han sido resueltos por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPÍ.

Atentamente,



Lima, 17 mayo de 2019



Adj.: 11 Expedientes

CAR/ggg

FORMATO DE EXP. CONCLUIDOS / REVOCATORIAS/NULIDADES

ITEM	N° EXP. ORIGEN	N° EXP. AP.	N° FOLIOS	FECHA : 17 DE MAYO DE 2019			
				N° TOMOS	CONCLUIDO	MEDIO PROBATORIO / INFORMACION CONFIDENCIAL	NULIDAD
1	907-2018/CC2	2832-2018/SPC	223	2	X		
2	093-2018/CC2	3053-2018/SPC	419	2	X	- 01 Sobre confidencial	
3	153-2018/CC2	3206-2018/SPC	197	1	X		
4	1398-2017/CC2	2799-2018/SPC	240	2	X		
5	1490-2017/CC2	2791-2018/SPC	411	2			X
6	1503-2017/CC2	2823-2018/SPC	292	2		- 01 Sobre confidencial - CD'S folios 11, 30 resp.	X
7	754-2016/CC2	1930-2018/SPC	827	5		- 04 US8, 02 CD'S + Suspendido y por otro lado nulidad para emitir nuevo pronunciamiento	X
8	068-2018/CC2	2846-2018/SPC	254	2	X		
9	1000-2016/CC2	2945-2018/SPC	760	4		- 01 Sobre confidencial - 01 CD folio N° 571	X
10	027-2018/CC2	2938-2018/SPC	250	2			X
11	646-2014/CC2	2856-2018/SPC	1705	8		- 07 CD'S	X